

Arauca, 28 de Noviembre de 2016

Señores

JUECES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA –Reparto-

Oficina Apoyo Judicial

Carrera 21 # 21-21, piso 1 Nuevo Palacio de Justicia

Arauca (Arauca)

Ref: Acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Yo, **FRANCISCO JAVIER MENDOZA NIÑO**, ciudadano colombiano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en Arauca (Arauca), con fundamento en el derecho de acción que me asiste, según lo regulado en el Decreto 2591 de 1981, me dirijo a usted para instaurar **ACCION DE TUTELA** contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, entidad que expidió el acuerdo 524 del 13 de Agosto de 2014, *“Por el cual se convoca al concurso abierto de meritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 del 2014 –DPS”*, y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS); quienes a través del Auto No. CNSC 20162210004724 del 09-11-2016 *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FRANCISCO JAVIER MENDOZA NIÑO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210035415 del 03 de Octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código 2028, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”*, vulneran mis derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso, la igualdad, el acceso a la carrera administrativa por mérito, la justicia y el trabajo, al impedir mi nombramiento en el cargo para el cual participe en el concurso de méritos señalado y en el que obtuve el primer lugar. Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. HECHOS

2. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, profirió acuerdo No. 524 del 13 de Agosto de 2014 "Por el cual se convoca concurso abierto de meritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 del 2014 –DPS".
3. De acuerdo con el Artículo 4° ESTRUCTURA DEL PROCESO del Acuerdo No. 524 del 13 de Agosto de 2014, el concurso abierto de meritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:
 - a. Convocatoria y divulgación
 - b. Inscripciones
 - c. Verificación de requisitos mínimos
 - d. Aplicación de pruebas
 - Pruebas sobre competencias básicas y funcionales
 - Pruebas sobre competencias comportamentales
 - Valoración de antecedentes
 - Entrevista
 - e. Conformación de Listas de Elegibles
 - f. Periodo de prueba
4. En el marco de la Convocatoria No. 320 del 2014 –DPS se reportó una (1) vacante del empleo identificado con el Número de empleo CNSC **208411**, Nivel Jerárquico **Profesional**, Código **2028**, Grado **13** y Denominación **Profesional Especializado** del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Entre los requisitos de estudio exigidos por el concurso se requería entre otros perfiles, el título de Zootecnia, título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo y diez (10) meses de experiencia profesional relacionada. Sin embargo, se admitía la equivalencia del título de Zootecnia y treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada para postularse al cargo.
5. Una vez realizado el aporte de documentos exigidos por la Convocatoria No. 320 del 2014 –DPS para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Número de empleo CNSC **208411**, Nivel Jerárquico **Profesional**, Código **2028**, Grado **13** y Denominación **Profesional**

Especializado del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC publica el día 24 de Abril de 2015 los Resultado en Firme de Verificación de Requisitos Mínimos, donde se constata mi estado de ADMITIDO como aspirante para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código 2028, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

6. Finalizada la etapa de aplicación de las pruebas del concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC publica el día 26 de Julio de 2016 los Resultado Consolidados de la Prueba de Competencias Básicas y Funcionales, la Prueba de Competencias Comportamentales, la Prueba de Entrevista y la Valoración de Antecedentes, donde se constata que superadas todas las pruebas, ocupo el primer puesto en el listado de aspirantes para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código 2028, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.
7. El día 03 de Octubre de 2016 la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC publica la Resolución No. CNSC 20162210035415 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código 2028, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS"*; acto administrativo donde se constata que ocupo el primer puesto en el listado de tres aspirantes en total, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código 2028, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.
8. El día 21 de Noviembre de 2016 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC me remite a través de mi correo personal Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC Auto No. CNSC 20162210004724 del 09-11-2016 *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FRANCISCO JAVIER MENDOZA NIÑO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No.*

20162210035415 del 03 de Octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código 2028, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”. Lo anterior argumentando que: “Consideró la Comisión de Personal del DPS, que el aspirante FRANCISCO JAVIER MENDOZA NIÑO, no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo 208411, “(...) como quiera que el aspirante no acredita título en modalidad de especialización en áreas relacionadas, se analizó la equivalencia prevista en la OPEC del empleo, (...) el aspirante acredita siete (7) meses de experiencia relacionada y aplicando la equivalencia del cargo se requiere acreditar treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada; (...)”

9. El argumento antes expuesto, presentado por la Comisión de Personal del DPS ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, es contrario al resultado en firme de la fase de verificación de requisitos mínimos publicado por la CNSC el día 24 de Abril de 2015, cuya etapa del concurso fue superada de manera satisfactoria, habilito mi participación en las restantes fases del concurso y me permitió obtener el primer puesto en los resultados consolidados de las diferentes pruebas y mi inclusión en el primer lugar en la lista de elegibles publicada el día 03 de Octubre de 2016. Así mismo, desconoce de manera tácita la experiencia profesional certificada por la Gobernación de Arauca, presentada ante la CNSC, donde se relaciona el cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 01 que ejerzo en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Sostenible de esta entidad desde el 18 de Julio de 2011 hasta la fecha inclusive; empleo al cual accedí a través de la Convocatoria 001 de 2005 del Sistema General adelantada por la CNSC y estoy inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. DERECHOS VULNERADOS

De manera atenta solicito a esta Honorables Jueces Constitucionales, la protección de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, EL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO, A LA JUSTICIA Y EL TRABAJO, los cuales son vulnerados al impedir mi nombramiento en el cargo para el cual participe en el concurso de méritos abierto, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Convocatoria No. 320 del 2014 –DPS, en el que me posiciono en el primer lugar de la lista de elegibles publicada el 03 de Octubre de 2016, mediante la Resolución No. CNSC

20162210035415 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código 2028, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS"*.

2.1 Violación al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS

La Corte Constitucional en sentencia del T-090 de 2013, estableció claramente la relación existente entre el artículo 29 de la Carta Magna y las actuaciones propias al interior de los concursos de méritos para proveer cargos públicos al afirmar que: *"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."*

Partiendo de la clara interpretación que en derecho hace la Alta Corte sobre el tema, se hace evidente la vulneración a mi derecho al debido proceso, en tanto se desconoce que supere todas las etapas de la *Convocatoria No. 320 del 2014 –DPS*", y obtuve sin tacha alguna el primer puesto en la lista de elegibles.

La entidad demandada busca desconocer la legalidad y firmeza de las etapas del proceso realizado a la fecha dentro de la convocatoria al concurso de méritos; desconociendo el cumplimiento de la etapa de verificación de requisitos mínimos establecidos para el cargo vacante al cual me presente y los resultados de las pruebas aplicadas en las cuales obtuve el primer puesto, cuyos actos administrativos ya quedaron en firme, fueron publicitados y cumplieron los términos establecidos en la normativa que regula la convocatoria, al proferir el Auto No. CNSC 20162210004724 del 09-11-2016 *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FRANCISCO JAVIER MENDOZA NIÑO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210035415 del 03 de Octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código 2028, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”*,

2.2 Violación al derecho al trabajo

Al respecto La jurisprudencia constitucional¹ ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

¹ Sentencia C 593 de 2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. A.V. María Victoria Calle Correa)

PRETENCIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al señor Juez Constitucional, disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente.

- Tutelar mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, EL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO, A LA JUSTICIA Y EL TRABAJO**, reconociendo la legalidad y firmeza de las etapas del proceso realizado dentro de la convocatoria al concurso de méritos No. *Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS*.
- Establecer la ilegalidad del Auto No. CNSC 20162210004724 del 09-11-2016 *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FRANCISCO JAVIER MENDOZA NIÑO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210035415 del 03 de Octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código 2028, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”*,
- Dar cumplimiento a las etapas propias de la convocatoria y **en el término de 48 horas, y sin más dilaciones**, se proceda a declarar la firmeza de la Resolución No. CNSC 20162210035415 *“Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código 2028, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”* publicada el día 03 de Octubre de 2016 la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y, se sirva realizar mi nombramiento en el empleo identificado con el Código 2028, Grado 13, para el cual concurse y ocupe el primer puesto de la lista de elegibles.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Las pruebas relevantes aportadas al trámite de tutela, todas de origen documental, son las siguientes:

- Copia del Acuerdo No. 524 del 13 de Agosto de 2014 *“Por el cual se convoca a concurso de meritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”* en veinticuatro (24) folios.
- Reporte OPEC – Convocatoria No. 320 de 2014 DPS efectuado por la CNSC en la página www.cnsc.gov.co de una (1) vacante del empleo identificado con el Número de empleo CNSC **208411**, Nivel Jerárquico **Profesional**, Código **2028**, Grado **13** y Denominación **Profesional**

- Especializado** del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en cuatro (4) folios.
- Reporte del cargue de documentos Convocatoria No. 320 de 2014 DPS publicado por la CNSC en la página www.cnsc.gov.co el día 29 de Octubre de 2014 en cuatro (4) folios.
 - Publicación de Resultados en Firme Verificación de Requisitos Mínimos de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, realizado por la CNSC en la página www.cnsc.gov.co el día 24 de Abril de 2015 en dos (2) folios.
 - Publicación de Resultados Consolidados por Aspirante Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, realizado por la CNSC en la página www.cnsc.gov.co el día 24 de Abril de 2015 en dos (2) folios.
 - Copia de la Resolución No. CNSC 20162210035415 del 03 de Octubre de 2016 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código 2028, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS"* en tres (3) folios.
 - Copia del correo electrónico remitido a la dirección fj_zoot@hotmail.com de la Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC Auto 20162210004724
 - Copia del oficio con radicado No. 20163010361301 de fecha 17 de Noviembre de 2016 en un (1) folio.
 - Copia del Auto No. CNSC 20162210004724 del 09 de Noviembre de 2016 en cuatro (4) folio.
 - Certificación laboral expedida por la Gobernación de Arauca en dos (2) folio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Como fundamentos jurídicos de la presente acción de tutela se tienen:

DE ORDEN CONSTITUCIONAL

Artículo 25 de la Constitución Política alusivo al derecho al trabajo

Artículo 83 de la C.P referido a la buena Fe, es decir, el derecho a la confianza que tienen las personas particulares en el Estado.

Los artículos 13 y 40 CP el derecho de acceder en igualdad de condiciones a los cargos públicos

Artículo 29 de la C.P. relativo al debido proceso

Artículo 13 de la CP alusivo a la igualdad

El artículo 125 de la Constitución Política, que habla sobre los alcances de la carrera administrativa y el Acceso mediante concurso público de méritos, al

respecto dice: “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

El artículo 130 de la Constitución Política, especifica a quien corresponde la responsabilidad de adelantar los concursos de méritos, labor que es otorgada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano que por disposición es el “responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

DE ORDEN JURISPRUDENCIAL

La sentencia T-156 de 2012, donde actuó como Magistrada Ponente la Dra. MARIA VICTORIA SACHICA CORREA en la cual se establece el derecho constitucional adquirido por quienes ocupan el primer puesto en el concurso de méritos; al respecto dice que existe una amplia línea jurisprudencia ya decantada sobre el derecho adquirido por la persona que ocupa el primer puesto en un concurso de mérito, de manera específica señala en las págs. 15 y 16: *“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”², y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”³.*

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los

² Sentencia C 593 de 2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. A.V. María Victoria Calle Correa)

² Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

³ Sentencia T-455 de 2000; Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

*cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo*⁴

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Original de la demanda en cincuenta y siete (57) folios.
Cuatro copias de la demanda para las partes demandadas y el archivo del juzgado en doscientos veintiocho (228) folios.

Los documentos que relaciono como pruebas, en cuarenta y siete (57) folios.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en:
Carrera 21 No. 22-13 Piso 3 Arauca (Arauca), correo electrónico fj_zoot@hotmail.com

La parte accionada recibirá Notificaciones en:
Comisión Nacional del Servicio Civil, carrera 16 No. 96-64 Piso 7 Bogotá D.C.,
(correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co);

Prosperidad Social, calle 7 No. 6-54 Bogotá D. C., (correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co)

Del señor Juez atentamente,


FRANCISCO JAVIER MENDOZA NIÑO
c.c. 94.302.472 de Pradera (V)

⁴ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).